

lación española en nuestra patria los primeros años de vida independiente, siempre se hizo la salvedad de que hubiese sido promulgada antes de 1821 y el Código de Sainz de Andino es de 8 años después. Sin embargo, tal propuesta nunca prosperó.

Ya hemos hablado del Código de Comercio de Lares, expedido en 1854 durante la última dictadura de Santa Anna, el cual fue derogado por los liberales, volviéndose entonces a aplicar, en materia mercantil, la legislación española, particularmente las *Siete Partidas* y las *Ordenanzas de Bilbao*.

En 1869 se presentó un Proyecto de Código Mercantil para el Distrito Federal, del cual nos dice Barrera Graf,<sup>25</sup> era un texto sumamente largo y difuso compuesto de 1,875 artículos, los cuales contrastaban con los 422 del Código Lares.

Por reforma constitucional de 14 de diciembre de 1883 se reservó para la Federación la facultad de legislar en materia de comercio. Posteriormente el Congreso de la Unión facultó al presidente Manuel González, el 15 de diciembre de 1883, para expedir un Código de Comercio, lo cual hizo el 20 de abril de 1884, bajo la denominación de *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*, mismo que empezó a regir a partir del 20 de julio de ese mismo año.

Ese Código fue sustituido por el de 1889 que entró en vigor el 1 de enero de 1890 y que teóricamente continúa en vigencia hoy día, pero de tal manera cercenado y reformado que prácticamente no queda casi nada de lo que fue.

Así, pues, llegamos al final de este modesto trabajo en que hemos pretendido dar una visión sucinta, pero lo más completa posible del importante a la vez que apasionante fenómeno de la codificación del derecho privado en el México decimonónico. Ojalá hayamos logrado nuestro objetivo.

<sup>25</sup> Cfr. "Historia del derecho de sociedades en México", en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, p. 146.

## CONCEPTO JURÍDICO DE LOS VOCABLOS "LICENCIADO" Y "ABOGADO"

Por Felipe TENA RAMÍREZ

La palabra "licenciado" denota el género al cual pertenecen todos aquellos profesionistas que necesitan *licencia* de la autoridad correspondiente para poder ejercer cada cual su respectiva profesión. En cuanto al vocablo "abogado", se refiere a una sola entre esas diversas clases de profesionistas, o sea la que requiere de sus miembros la licencia a fin de poder litigar, cuando son *llamados para* (*ad-vocatus*) defender en juicio; denota, pues, una especie dentro del género "licenciado".

Nuestros antecedentes gramaticales y jurídicos así lo confirman. Gramaticalmente el *Diccionario de Autoridades* (ed. 1726) ofrece la siguiente acepción del término "licenciado": "Usado como sustantivo, se toma por el que ha sido graduado en *alguna* facultad, dándole *licencia* y permiso para poder ejercerla". Dicha definición podía aplicarse desde luego a los médicos, ya que entonces como ahora necesitaban licencia para hacer uso de su profesión, según se infiere del sentido que el referido diccionario da a la palabra "protomedicato": "El Tribunal en que asisten y concurren los protomédicos y examinadores, para reconocer la suficiencia y habilidad de los que se quieren *aprobar de médicos*, y darles *licencia* para que puedan curar".

Al igual que el médico, el abogado necesitaba ser aprobado para desempeñar su profesión. La voz "abogado" se explica así por el mismo diccionario: "El letrado que está *aprobado* por el Consejo Real, o Chancillería, para defender en juicio causas civiles o criminales".

Si el abogado, a semejanza del médico, necesitaba ser *aprobado* para ejercer su profesión, lo que fundaba la expedición de *la licencia*, quiere decir que uno y otro merecían en buena lógica el nombre de licenciados, como especies que eran del mismo género. A título de curiosidad obsérvese que el *Diccionario de Autoridades* alude, en la anterior definición de abogado, a la aprobación sin mencionar *la licencia*, expresión esta última que sí consta expresamente en la relativa al médico. Evi-

dentamente los dos profesionistas necesitaban licencia; pero de confrontarse en su estricta literalidad ambas definiciones, habría de concluirse que, conforme a ellas, más merecería ser llamado licenciado el médico que el abogado, puesto que sólo en cuanto al primero se habla de licencia. Señalo esta diferencia literal sin otro propósito que reforzar la tesis al principio expuesta, en el sentido de que la clase de los *abogados* es sólo una especie dentro del género de los *licenciados*.

Hasta aquí nos hemos situado en el siglo XVIII, utilizando textos gramaticales que sustancialmente eran los mismos en la metrópoli española y en su colonia de Nueva España. Nos corresponde ahora continuar nuestro estudio en el país independiente, relacionando asimismo lo gramatical con lo jurídico.

En la edición de 1842 del *Diccionario* de Escriche, que como es sabido tiene por objeto explicar el sentido jurídico de los vocablos y de las locuciones, hallamos la siguiente definición de *abogado*: "El profesor de jurisprudencia, que con *título* legítimo defiende en juicio por escrito o de palabra". Adviértase que en tal definición aparece la palabra *título* en lugar de *licencia*, origen esta última de la palabra *licenciado*; pero nótese, sobre todo, en concordancia con lo anterior, que en la susodicha edición no se registra la voz *licenciado*, debido a que, si bien a tal vocablo le había correspondido lugar apropiado en un diccionario general como era el de *Autoridades*, ya no estaría igualmente justificado en un diccionario dedicado exclusivamente a la materia jurídica según era el de Escriche, por tratarse de una denominación general, susceptible de aplicarse a todos los profesionistas que necesitaren licencia para el ejercicio de su profesión y no sólo a los abogados. De este modo el *Diccionario* de Escriche, en la edición mencionada, cuidó de señalar el uso idóneo de la palabra *abogado*, con exclusión del término *licenciado*.

La edición de 1842 llegó a México procedente de la editorial de Madrid, con la acepción correcta que todavía se daba aquí como allá al vocablo registrado. Pero entre las numerosas ediciones posteriores del propio diccionario que ya sin intervención del autor aparecieron en España y en Hispanoamérica, hubo una hecha en México en 1885 (Librería de Ch. Bouret), ampliada en cuanto a noticias de legislación y jurisprudencia, así como modificada en la denotación de algunos términos conforme al uso de que eran ya objeto en nuestro lenguaje jurídico de la época. Tocante al de "abogado", no sólo se mantuvo íntegramente su denominación tradicionalmente auténtica, sino que se le dedicó extenso estudio en siete partes, sin que en ninguna de ellas

se hubiera llegado a utilizar el nombre de "licenciado". Mas a manera de transacción con el uso desviado de que empezaba por entonces a ser objeto dicho término, reapareció en la citada edición de Escriche de 85 la voz proscrita en la edición de 42, pero ello con la acepción común de *licenciado* que había consagrado un diccionario general, no especializado en Derecho, según lo hizo el *Diccionario de Autoridades*: "El que ha obtenido el grado de licenciado en *alguna* facultad".

Ya para entonces se podía advertir una escisión entre los juristas mexicanos por lo que hacía al uso de uno u otro de los dos vocablos. Como muestra elocuente de esa discrepancia de criterios, puede señalarse la que aparece en la carátula del *Novísimo Sala Mexicano* (México, 1870), donde tres de nuestros destacados jurisconsultos, al referirse a las notas de que fueron autores, se identificaron del siguiente modo: "Sr. Lic. Don J. M. de Lacunza... Señores Don Manuel Dublán y Don Luis Méndez, *Abogados* de los Tribunales de la República".

La doble corriente siguió su curso, hasta llegar a nuestra época, en la que parece haber triunfado entre nosotros el término de "licenciado" sobre el de "abogado". Pero ese cambio o desvío ha ocurrido en México, no así en España, cuyo diccionario oficial del idioma (ed. 1970) distingue en la voz "licenciado" siete acepciones, de las cuales la más cercana a nuestro estudio es: "Tratamiento que se da a los abogados", con lo cual el *Diccionario de la Academia* no pretende sin duda acoger la mutación de nombre del abogado, sino solamente registrar una manera o costumbre de tratarlo.

Es llegado ya el momento de afirmar que todo lo expuesto en torno a la variedad idiomática y legal de los vocablos que nos ocupan, debe ceder ante el lenguaje de la Constitución, único prevaleciente cuando de diferentes usos se trata. Y al respecto es preciso asentar que la actual sinonimia no está aceptada por el texto de nuestra vigente ley suprema, la cual consagra para el letrado en Derecho el nombre de *abogado* y no el de *licenciado*. En efecto, nuestras Constituciones de 1824 (Art. 125) y de 1857 (Art. 93) señalaban para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, entre otros requisitos el de "estar instruido en la ciencia del Derecho", a juicio de las legislaturas de los Estados según la primera, a juicio de los electores según la otra. No se necesitaba, pues, el título profesional comprobatorio de la condición de abogado, por lo que los textos constitucionales de entonces no tuvieron que preferir ninguna de las dos denominaciones después de boga. Pero la Constitución de 1917 sí exigió el siguiente requisito para el cargo de ministro: "Poseer el día de la elección, con la antigüedad

mínima de cinco años, título profesional de *abogado*, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello" (Art. 95, frac. III). Esa disposición estuvo vigente en sus términos hasta el año de 1934, en que fue modificada según el texto todavía en vigor: "Art. 95, III. Poseer título profesional de *abogado*, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello".

La reforma de 34 ratificó de ese modo la preferencia que en el año de 17 otorgó la Constitución al vocablo "abogado" sobre el de "licenciado". Considero indebido, por ello, que una ley secundaria, según es la Reglamentaria del ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, de 1944, hubiere alterado el léxico de la ley suprema que para fines legales y no académicos, había cerrado el antiguo debate al preferir el vocablo *abogado*. El debate académico puede prolongarse cuanto se quiera, pero de esa libertad no cabe que participe la ley secundaria en contra de la ley suprema, máxime cuando en el caso esta última goza de superioridad no sólo jurídica (suficiente por sí misma para imponerse), sino de acuerdo también con una tradición secular que alimenta sus raíces en el origen etimológico, ideológico, gramatical y jurídico del sustantivo "abogado".

Todo abogado es licenciado, pero no todo licenciado es abogado. Esta frase, que suena a simple aforismo de escuela, trasciende a la realidad de nuestros días. En efecto, la acabada de citar Ley Reglamentaria de Profesiones no sólo consagró oficialmente el nombre de *licenciado* aplicado al *abogado* ("licenciado en Derecho" lo llama en su Art. 2o.), con lo que incurrió en la reiteración ya conocida del empleo inapropiado del vocablo, sino que además introdujo la novedad de ampliar el mal uso de la misma palabra a otra profesión, como es la del economista, al que llama "licenciado en economía". Con esto último la Ley incurrió en el grave error de autorizar implícitamente la aplicación del nombre de "licenciado" a todo aquel que dice haber obtenido título para ejercer cualquiera de las nuevas actividades que con el nombre de "licenciaturas" han proliferado en los últimos años.

Antes de la Ley sólo el abogado era conocido con el nombre de licenciado, así lo fuera impropriamente. En la actualidad "licenciado" se ha convertido en palabra-comodín, aplicable a las más diversas actividades profesionales, con tal de presuponer la existencia de un título, que lo mismo puede emanar de respetables centros de estudios superiores que de academias de mero lucro. Ninguno de los titulados acostumbra expresar, ni está obligado legalmente a hacerlo, a cuál profesión se refiere su título de "licenciado". Nadie antepone a su

nombre propio el de "licenciado en Derecho", "licenciado en Economía", "licenciado en Administración de Empresas", etc. Es suficiente anteponer la abreviatura "Lic." al nombre de la persona para ostentarse como profesionista, el cual, a falta de toda otra explicación, suele entenderse que es "abogado", palabra que nos hemos acostumbrado a usar como sinónimo de "licenciado". De este modo la auténtica profesión de abogado, que con el tiempo se significó como la de licenciado por antonomasia, ha venido a parar en todo lo contrario, esto es, en el prestanombre de *abogado* para toda clase de licenciados.

Si se quiere rescatar el significado de nuestra profesión, hay que comenzar por insistir en que *abogado* sólo es una especie dentro del género de licenciado, desvaneciendo así la primitiva confusión en que hemos visto se incurrió. Con ello se nos devolverá nuestro título en la acepción única que le corresponde y se evitará que el abogado sea confundido con la variedad cada vez más creciente de profesionistas que, sin ser abogados, ostentan el nombre de licenciados.

Como solución al problema anfibológico que ha quedado descrito, me adhiero con antigua convicción a la sugerencia formulada por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, en circular de 21 de agosto del corriente año, en el sentido de que "al Licenciado en Derecho se le designe legalmente como Abogado".

De acuerdo con lo que llevo expuesto, me permito opinar que las reformas concretas a la *Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal*, deben afectar al Art. 2o. de la mencionada Ley en los siguientes puntos:

1. En lugar de "Licenciado en Derecho": *Abogado*.
2. En lugar de "Licenciado en Economía": *Economista*.

Por lo que hace al Art. 3o. de la misma Ley, conviene que sea adicionado con el siguiente o parecido párrafo: "Se prohíbe a las escuelas a que se refiere el presente artículo que en los títulos que expidan empleen como denominación profesional la de licenciado u otra cualquiera diferente a la propia de la actividad que ampara el título".

La sugerencia de dicha adición incluye no sólo a la rama de la abogacía, sino a todas las que ameritan título para su ejercicio, cada una de las cuales conviene que sea identificable mediante denominación específica.

Ciudad de México, septiembre de 1980.